



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de abril de 1983

Núm. 5-II-1

ENMIENDAS

Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 117 del mismo, pretenden defenderse en el Pleno, relativas al proyecto de Ley sobre fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de

las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

COMISION DE POLITICA SOCIAL Y DE
EMPLEO

ENMIENDAS MANTENIDAS PARA EL
PLENO, CORRESPONDIENTES AL PRO-
YECTO DE LEY SOBRE FIJACION DE LA
JORNADA MAXIMA LEGAL EN CUA-
RENTA HORAS Y DE LAS VACACIONES
ANUALES MINIMAS EN TREINTA DIAS

Artículo 1.º

Los párrafos 1 y 2 del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquélla en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos.»

**Enmienda número 1, del Grupo Parla-
mentario Minoría Catalana**

Añadir.

«Salvo pacto expreso, estipulado con posterioridad a la entrada en vigor de la jornada arriba establecida, no se considerará tiempo efectivamente trabajado, el periodo intermedio de quince minutos en la jornada continuada, ni el de interrupción en la jornada partida.»

**Enmienda número 2, del Grupo Parla-
mentario Minoría Catalana**

Añadir.

«Las empresas podrán distribuir las horas de la jornada máxima legal establecida en la presente Ley, por periodos trimestrales, semestrales o anuales, sin rebasar, en ningún caso, por jornada, los topes establecidos en este Estatuto para las horas extraordinarias.»

**Enmienda número 3, del Grupo Parla-
mentario Minoría Catalana**

Añadir.

«En cada empresa podrá negociarse, entre los legítimos representantes de los trabajadores y la Dirección, cuantas compensaciones horarias sean consideradas oportunas, para permitir los llamados "puentes" entre días festivos.»

Enmienda número 26, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

Al final del párrafo 2, después de las palabras «...no superior a quince minutos», se propone la adición del siguiente texto:

«..., que será computable como trabajo efectivo a todos los efectos.»

Enmienda número 6, de don Alejandro Royo-Villanova (GP)

Añadir un apartado 3 que diga lo siguiente:

«A efectos del cómputo anual, la jornada semanal de cuarenta horas sera de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.»

Enmienda número 7, de don Enrique González Vaello (GP)

Sustitución de todo el artículo.

«Los párrafos 1 y 2 del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores se modificarán en los términos que a continuación se establecen:

2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, sea partida o continuada, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo.»

Enmienda número 23, de don Luis Mardones Sevilla (GC)

Añadir, después del número 1 del artículo 1.º, los siguientes párrafos:

«Cuando el trabajo continuado se realice en régimen de turno rotativo que cubran las veinticuatro horas del día y se dé la circunstancia de que el trabajador, por exigencia legal anteriormente establecida, no pueda abandonar su puesto sin que sea relevado, sin

Artículo 1.º (Cont.)

perjuicio de que su jornada máxima sea de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, el descanso no inferior a quince minutos, al que se refiere el párrafo anterior, podrá ser compensado con la percepción de un Plus de Turno, cuya cuantía por día efectivo de trabajo, y de no estar establecido en forma más beneficiosa, no será inferior al 20 por ciento del salario base.»

«No procederá el descanso no inferior a quince minutos en jornada continuada de cuarenta horas semanales cuando la interrupción sea sólo de media hora, pero permita realizar al trabajador la comida del mediodía en Comedores de la Empresa a precio inferior al que es habitual en establecimientos similares, o de realizarse en lugares próximos, está subvencionada por el empresario y , en todo caso, esté distribuida dicha jornada de forma que permita descansar, además del domingo, el sábado completo.»

Enmienda número 18, de don Santiago Carrillo Solares (Mx)

Al artículo 1.º, párrafo 1

Suprimir «de trabajo efectivo.»

Enmienda número 19, de don Santiago Carrillo Solares (Mx)

Al artículo 1.º, párrafo 2

Introducir «in fine» el siguiente párrafo:

«que se computará como trabajo efectivo.»

Artículo 2.º

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria

La autoridad laboral competente adoptará las medidas necesarias para que durante el mes a que se refiere la Disposición final, sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley, no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiere efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de esta Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional (nueva)

Enmienda número 17, de don Isaías Monforte Francia (GP)

«Lo estipulado en materia de tiempo de trabajo en los convenios colectivos para 1983 se mantendrá en los términos pactados, siéndoles de aplicación lo establecido en esta Ley, a partir del 1 de enero de 1984.»

Enmienda número 21, de don Santiago Carrillo Solares (Mx)

Suprimir «durante el mes a que se refiere la Disposición final.»

Enmienda número 15, de don José Antonio Guerrero (GP)

«Las disposiciones de la presente Ley no afectarán a los sectores y empresas comprendidos en la Disposición final cuarta, párrafo 2 del Estatuto de los Trabajadores, cuyos preceptos se mantienen vigentes en todos sus términos. El Gobierno desarrollará la normativa allí prevista, previa consulta con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas.»

«Quedan subsistentes las normas vigentes sobre jornadas especiales.»

Enmienda número 16, de don Isaías Monforte Francia (GP)

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social revisará la vigente tarifa de primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de forma que aquéllas se reduzcan adecuadamente en función del período más reducido de tiempo en que los trabajadores se encuentran sujetos a riesgo.»

Disposición adicional (nueva) (cont.)

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Enmienda número 20, de don Santiago Carrillo Solares (Mx)

«Se respetará en todo caso cualquier régimen de jornada más favorable para los trabajadores establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o convenio colectivo.»

Enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Sustitución.

«La presente Ley entrará en vigor al mes de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de los Reales Decretos, estableciendo las condiciones, términos y plazos en que en los diferentes sectores productivos, y áreas geográficas, deban aplicarse las normas de la presente Ley.»

Enmienda número 22, de don Santiago Carrillo Solares (Mx)

«La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961